

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00834-00

Si bien la parte interesada envió el 26 de octubre de 2021 al correo institucional memorial a través del cual pretendió subsanar la demanda, se observa que no cumplió con lo requerido en los numerales 1º, 2, 3 y 5 del auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho inadmitió la misma.

En el numeral 1º se instó que se corrigiera: *“la pretensión 1.1. de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso. Se advierte que los alimentos son cuotas periódicas y cada una debe exigirse por separado, indicando claramente las fechas de las cuotas alimentarias o saldos que se encuentran atrasadas y su valor”*.

No obstante, se denota que **no se exigió por separado** el pago de la cuota alimentaria adeudada, sino que se le incluyeron los intereses respectivos, como en efecto lo corrobora el memorialista en los siguientes términos: *“A las cuotas alimentarias, el sistema le imputó la tasa de interés fija del 6% de que trata el artículo 1617 del Código Civil, de igual manera se tuvo en cuenta los abonos realizados por el ejecutado”*.

Aunado a lo anterior, no se individualizó el valor y las fechas de los abonos realizados por el accionado.

Por otra parte, en los numerales 2 y 3 se exigió el **domicilio** de la demandante y del accionado, sin embargo se consignó únicamente la dirección física.

Así mismo, en el numeral 5 se solicitó que *“Respecto de la dirección electrónica del accionado, consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo la demandante y allegue las evidencias correspondientes”*; frente al cual guardó silencio.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por LUISA MARIA RUEDA MARIN, a través de apoderado judicial.
2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.
3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez